

TITULO IX.

De la inspeccion de los tribunales sobre las prisiones y los presos, y del auxilio de la Guardia civil.

CAPITULO I.

DE LA INSPECCION DE LOS JUECES Y TRIBUNALES SOBRE LAS CÁRCELES Y PRISIONES.

Tres clases de prisiones debe haber, segun la ley, que son:

- 1.^a Depósitos municipales.
- 2.^a Cárceles.
- 3.^a Establecimientos penales.

En la 1.^a y 2.^a clase de estos establecimientos ejercen una inspeccion bastante directa los tribunales y el ministerio fiscal, por medio de las juntas inspectoras penales, de que ya hemos tratado; pero no en la parte relativa mas inmediatamente al régimen y policia interior, sino á la seguridad de los presos ó detenidos, y á todo lo que tiene relacion con las personas pendientes de los fallos judiciales. Daremos, pues, alguna idea de dichos establecimientos, y de la inspeccion judicial sobre ellos.

1.^a Los *depósitos municipales* deben estar establecidos en todo pueblo ó reunion de pueblos que forme ayuntamiento, para el depósito de los sentenciados á la pena de arresto menor, y para custodiar á los que se hallen procesados criminalmente, mientras se les traslada á la cárcel de la cabeza del partido. En estos depósitos, los hombres deben ocupar distinto departamento que las mujeres.

A los sentenciados á arresto menor les es permitido:

- 1.^o Comunicar con sus parientes y amigos, en la forma determinada por los reglamentos generales y particulares.
- 2.^o Ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden.

El producto íntegro de estos trabajos corresponde á los presos, salvo si reciben el socorro de pobres, en cuyo caso deben abonar su manutencion.

2.^a El objeto de las cárceles de partido y de las capitales de Audiencia, es la custodia de los presos con causa pendiente. Además, sirven estos establecimientos para cumplirse en ellos la pena de arresto mayor.

En todas las cárceles debe haber departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo deben estar con separacion los varones menores de 18 años y las mujeres menores de 15, de los que hubieren cumplido estas edades.

Los presos por causas politicas deben tambien, por razones muy fáciles de comprender, ocupar un local enteramente separado del de los demas presos; y siempre que fuere posible, los que tuvieren causas pendientes, sea cual fuere la clase del delito, conviene que esten separados de los que se hallen cumpliendo la condena de arresto mayor.

Los presos que esten en comunicacion pueden conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga, y con sus parientes y amigos, en la forma determinada por los reglamentos.

Todos los que tuvieren causa pendiente estan facultados para ocuparse en las labores que eligieren, y pueden utilizarse de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufraga por el establecimiento.

El régimen interior de las prisiones, y su administracion económica, estan bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion; pero sin embargo, la autoridad judicial ejerce sobre estos establecimientos la inspeccion que mas adelante indicaremos.

En el régimen interior se comprende:

- 1.^o Todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad.

- 2.º Su policia y disciplina.
- 3.º La distribucion de los presos en sus correspondientes localidades.
- 4.º El tratamiento de los mismos.

Las prisiones estan á cargo de los alcaides, bajo la autoridad inmediata del alcalde respectivo y del gobernador de la provincia. Dichos alcaides de las cárceles de las capitales de provincia y de partido judicial son nombrados por el Gobierno, á propuesta del gobernador respectivo, y estos nombran á los demas empleados subalternos y á los alcaides de los demas pueblos del reino, á propuesta de los respectivos alcaides, los cuales nombran á su vez los subalternos de las demas prisiones.

En las capitales donde residen las Audiencias, hay una junta, presidida por la autoridad superior política, compuesta de un magistrado del tribunal, designado por la sala de Gobierno, en clase de vice-presidente, de un diputado provincial, nombrado por el gobernador, y de un eclesiástico de la capital, elegido por el diocesano; cuya corporacion auxilia á la autoridad superior en las atribuciones que le competen, sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales.

Consiguiente á la inspeccion que en estos establecimientos corresponde á las autoridades administrativas, deben estas hacerles las visitas que creyeren necesarias, y precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion.

Como encargados mas inmediatamente en la seguridad de los presos y en el régimen interior de las prisiones, tienen los alcaides ciertos deberes, que conviene enumerar, cuales son:

- 1.º Llevar dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por el alcalde, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los condenados á las penas de arresto menor ó mayor.

Ambos registros se deben presentar por los alcaides, tanto en las visitas que haga la autoridad política, como en las que

corresponde hacer á la autoridad judicial, y de que trataremos en el siguiente capitulo.

2.º Llevar dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos (1), y sentar en el registro á que corresponda, en el acto de entregarse el alcaide de un preso, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

3.º Entregar al juez de primera instancia los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, para que se conserven en el archivo del juzgado, sin poder darse copia alguna de su asiento, no interviniendo providencia judicial.

4.º Cumplir los mandamientos de los tribunales y jueces respectivos, en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

5.º Cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando inmediatamente cuenta á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurran los presos, para que dicte las oportunas disposiciones.

6.º No agravar á los presos con encierros, grillos ó cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso en que para la seguridad sea indispensable tomar en el momento alguna de estas medidas, en cuyo caso deben en el acto dar cuenta á la misma autoridad.

7.º Hacer que cada preso ocupe la localidad que le corresponda, segun su clase, ó aquella á que haya sido destinado por disposicion de la autoridad competente, sin poder por sí colocarlos en otro lugar.

8.º No recibir dádivas de los presos, ni retribucion de ningun género, limitando sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles (2).

(1) Art. 70 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

(2) Los alcaides no tienen ningun arancel general, y se rigen para la percepcion de sus derechos por los particulares de cada poblacion, ó por la costumbre. Art. 630 de los aranceles vigentes de 22 de mayo de 1846.

9.º Adoptar, como responsables de la custodia de los presos, las medidas que crean convenientes, sin vejacion personal de estos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion del alcalde, al cual corresponde consultar al jefe de la provincia, en los casos en que considere necesaria su resolucion.

En la manutencion de los presos pobres y gastos de las cárceles no tienen ninguna intervencion directa los jueces ni los tribunales. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, es de cuenta de los ayuntamientos, quienes deben comprender en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para unos y otros gastos. La manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido y de Audiencia es de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan (1); y el personal y material de estos mismos estan á cargo del Estado, asi como el de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados.

Por lo que queda expuesto se ve, que la principal intervencion en todo lo relativo al régimen interior y administracion económica de las prisiones, corresponde á los alcaldes, á los ayuntamientos, á los gobernadores de las provincias y á las juntas auxiliares de las capitales donde reside Audiencia; y que la responsabilidad de la custodia y el mecanismo mas subalterno estan á cargo de los alcaides. Pero, sin embargo, el orden judicial ejerce tambien, por medio de las juntas inspectoras, una vigilancia saludable sobre los depósitos municipales y cárceles, y aun sobre los establecimientos penales, por la íntima relacion que tienen con la justicia, á cuyo servicio estan esencialmente destinados.

En este concepto rigen determinadas reglas que expondremos aqui en breve resúmen:

1.ª Los alcaides de las cárceles son responsables con su per-

(1) La manera de subvenir los pueblos de cada partido á la manutencion de los presos pobres y de administrar los fondos destinados á este objeto, está consignada en la Real órden de 31 de julio de 1849.

sona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado; y dependen de los jueces en todo lo concerniente al cuidado, tratamiento y departamentos en que los deban tener con mas ó menos seguridades. Tambien estan los alcaides dependientes de los jueces, respecto de las condenas de prision que se cumplan en las cárceles (1).

2.ª Tanto los tribunales y jueces, como el ministerio fiscal, representados por las juntas inspectoras penales, tienen el derecho de visita de que ya tratamos en el precedente título.

3.ª Lo tienen igualmente, para inspeccionar si los destinados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado; debiendo los encargados de los establecimientos obedecer las órdenes que en esta parte, y conforme al reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

4.ª Pueden independientemente de la autoridad administrativa, á quien corresponde la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos, con causa pendiente, cuando lo aconsejen, con arreglo á las leyes, motivos que directamente se refieran á la mas expedita administracion de justicia; pero en ningun caso estan facultados para decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil ó administrativa.

5.ª Tambien tienen derecho de visitar los establecimientos penales, para ver si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas. En este caso los jefes de los establecimientos tienen, como antes dijimos, obligacion de obedecer las órdenes que en esta parte, y conforme al reglamento, les comunique la misma autoridad judicial en union con el ministerio público (2).

(1) Art. 67 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

(2) Antes de haberse publicado la ley de que estamos haciendo mencion, estaban autorizados los fiscales de las Audiencias, por Real órden de 9 de febrero de 1845, para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzgaran conveniente, aunque sin mas facultades que inspeccionar y dar cuenta al Gobierno; pero en el dia estan recapituladas sus atribuciones sobre este punto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855, de que en el título precedente hicimos mencion.

Hasta aquí las atribuciones peculiares del orden judicial sobre esta materia. Pero hay casos, en que deben intervenir á un tiempo los tribunales y jueces y las autoridades administrativas, en alguna parte del orden interior de las prisiones. Asi sucede en los siguientes: la traslacion de presos con causa pendiente, fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no puede verificarse por la autoridad administrativa, sino cuando hay una necesidad absoluta y como medida temporal; debiendo entonces dar conocimiento respectivamente al regente de la Audiencia ó al juez de primera instancia, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos, no puede la autoridad administrativa ejecutar la de los presos sin ponerse previamente de acuerdo con el regente ó juez instructor.

Si no estuvieren conformes el alcalde y el juez de primera instancia, corresponde la decision al regente de la Audiencia del territorio y al gobernador de la provincia con audiencia de la junta inspectora penal. Pero si aquellas dos autoridades superiores no convienen en la resolucion, deben elevar los antecedentes al Gobierno de S. M. para que decida. Lo mismo procede cuando sobre este particular ocurre el desacuerdo entre el regente y un alcalde, ó entre el gobernador de la provincia y un juez; y mientras no recae la resolucion del Gobierno no puede ser trasladado el preso, ó si ya lo ha sido por causa urgente, debe permanecer en la cárcel donde se halle (1).

Cuando los reos ó penados se evaden ó fugan de las cárceles, aunque sea por obra sola de los mismos reos, ó de cualquiera otro modo, tienen obligacion los jueces de dar cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia, determinando las circunstancias que hayan mediado; y cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo 2.º, art. 190 del Có-

(1) Ley de 26 de julio de 1849 y Real decreto de 14 de diciembre de 1855. Todas las traslaciones de presos pobres deben hacerse por medio de la Guardia civil y no por paisanos, y en último caso acudiéndose á la autoridad militar para que facilite escolta del ejército. Real órden de 26 de agosto de 1849.

digo penal ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se hubiere verificado el hecho debe dar noticia circunstanciada al juez del partido, y este al de la procedencia de los reos, y ambos al Ministerio de lo que á cada uno incumba (1).

Tal es la inspeccion que compete á la autoridad judicial sobre las prisiones y los presos; pero tiene ademias otros deberes que cumplir, cuales son los relativos á las visitas de cárceles, de que trataremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

Ademas de la inspeccion, que segun lo explicado en el capítulo precedente, tienen los jueces y tribunales y el ministerio fiscal sobre las prisiones, ejercen otra intervencion mas directa, no sobre el régimen interior de aquellos establecimientos, sino sobre las personas que se hallan en ellos presas y detenidas durante los procedimientos criminales. Esta intervencion se ejercita por medio de una inspeccion periódica, á que se da el nombre de *visita de cárcel*.

Es, pues, el acto público y solemne que celebran los tribunales y juzgados en la cárcel ó cárceles del pueblo de su residencia, ó en cualquiera otro edificio donde hubiere presos de su jurisdiccion, para inspeccionar el estado de sus causas y oír sus quejas y reclamaciones.

Estas visitas son *ordinarias ó semanales*, y *generales*. Trataremos ahora de las primeras, y despues nos ocuparemos de las segundas.

Visitas ordinarias ó semanales. Estas se celebran el sábado de cada semana, y si fuere feriado, el dia que le preceda sin esta cualidad; pero no la semana en que se haga visita general (2).

(1) Arts. 40 y 44 del Real decreto de 22 de setiembre de 1822.

(2) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

Ejecútanse por los jueces de primera instancia, cada uno en su respectivo juzgado, acompañado del promotor fiscal, de los escribanos y procuradores.

En las capitales donde resida Audiencia, celebran las visitas semanales ú ordinarias dos magistrados y el fiscal, y concurren tambien los jueces de primera instancia de la misma poblacion, los escribanos de los juzgados, los alcaldes que tuvieren reos presos, el escribano de Hacienda pública, y el de cámara que esté en turno, el cual ejerce en aquel acto el cargo de secretario (1).

En estos actos deben presentarse precisamente todos los presos, sin que ninguno deje de ser visitado (2); y si el alcaide ó encargado en el cuidado de la cárcel ocultare alguno á la visita, incurre, como antes indicamos, en las penas de suspension y multa, con arreglo al art. 295 del Código penal.

Tambien es conveniente reconocer los libros que tienen obligacion de llevar los alcaides, para averiguar si se han cumplido las formalidades necesarias sobre la detencion y prision, y si estan anotadas debidamente las entradas y salidas de presos.

Como uno de los principales objetos de estos actos es dar la actividad posible al despacho de las causas, sin permitir en ellas ningun retraso, y asimismo oír las quejas de los presos y ver si son bien tratados, debe en el acto reconocerse el estado de aquellas, á cuyo fin asisten los escribanos y dan cuenta de su sustanciacion y progreso. Al mismo tiempo se oye cuanto tuvieren que exponer los reos, se observa si estan bien tratados por los alcaides y carceleros, si se les tiene incomunicados indebidamente, si se hallan encerrados en calabozos mal sanos, si se les molesta innecesariamente con grillos ó prisiones, y si se les suministra el preciso alimento. Si del exámen de las causas, de las quejas de los presos, y del reconocimiento de los aposentos de la cárcel, resulta algun abuso ó defecto que enmendar, debe en el acto adoptarse sobre ello providencia.

(1) Arts. 15 y 16 del reglamento provisional y 31 del de juzgados.

(2) Art. 292 y 299 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte.

Observándose retraso en las actuaciones de alguna causa, corresponde determinar lo oportuno para activar su curso: si se viere que algun reo está indebidamente preso, debe ponerse en libertad, ó cuando menos, dar cuenta á la respectiva sala del tribunal para que acuerde lo que crea justo; y si se notare algun abuso ó exceso de otro género, la visita tiene obligacion de remediarlo inmediatamente, si á ello alcanzan sus facultades, ó de comunicarlo á la autoridad á quien corresponda para que adopte el remedio conveniente.

Habiendo entre los presos alguno que lo esté por otra jurisdiccion, debe la visita limitarse á saber cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que advierta y en que corresponda á estos entender.

Se vé, pues, que las atribuciones de los magistrados y jueces al hacer estas visitas son puramente limitadas á lo judicial, y solo respecto de los reos subordinados á su jurisdiccion; pero todo lo relativo al régimen interior de las cárceles, la separacion de los sexos, el aseo, la ocupacion ó trabajo, su vestido y alimento, y cuanto es independiente del curso de la causa y de los procedimientos judiciales, compete mas directamente á los alcaldes, y en superior grado al gobernador de la provincia, á cuya autoridad debe reclamarse por la judicial cualquier desorden, defecto ó abuso que se advirtiere.

En las cabezas de partido donde no reside Audiencia, el acto solemne de la visita ordinaria se ejecuta del modo siguiente: El jueves de cada semana el alcaide de la cárcel entrega al juez una lista de los reos pendientes de causa y de los que esten sufriendo algun arresto. Con este antecedente á la vista, el sábado, el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tuvieren presos en la cárcel, se trasladan desde la Audiencia á aquel establecimiento. Colocado el juzgado en la sala de visitas por el orden expresado, presenta el alcaide sucesivamente los presos que quisieren ser visitados, y que no esten en incomunicacion, y el juez oye sus reclamaciones.

Acompañado despues este del secretario del juzgado y del

promotor fiscal, visita el interior de la cárcel, de manera que no quede ningun preso que no se le presente, y oye sus peticiones. Si estas son relativas á los procedimientos que se siguen contra los reclamantes, y fueren de importancia, se hacen constar en el proceso por medio de certificacion; pero si no hacen referencia á este, debe el juez procurar proveer á su remedio por sí, ó dando aviso á quien corresponda.

Aunque haya algunos presos dependientes de otra jurisdiccion, deben tambien ser oidos, y dirigirse las reclamaciones que hagan á sus respectivos jueces. Tambien es obligacion del juez visitar á las personas que se hallen en la cárcel sufriendo sus condenas, y cerciorarse de si las cumplen puntualmente.

El resultado de la visita se extiende en un libro que lleva al efecto el secretario del juzgado, con expresion de las reclamaciones que hubiesen ocasionado alguna providencia (1).

Visitas extraordinarias ó generales. Estas son cuatro en determinados dias solemnes, á saber:

- 1.^a El sábado de Ramos.
- 2.^a Pascua de Espíritu Santo.
- 3.^a La Natividad de Nuestra Señora.
- 4.^a Pascua de Navidad.

Las tres últimas se hacen el dia, que no siendo feriado, preceda mas inmediatamente á dichas festividades. Ademas, se celebra visita general cuando lo previene el Gobierno, para aplicar Real indulto, concedido á todos los delincuentes no exceptuados.

Estas visitas extraordinarias ó generales se verifican tambien en las cabezas de partido donde no hay tribunal superior; pero sin embargo, difieren algo de las comunes. En estos actos se da cuenta al juez, por los respectivos escribanos, del estado de todas las causas pendientes, sin perjuicio del sumario en que algunas se hallen; sobre las cuales debe guardarse la oportuna reserva, en todo lo que tenga relacion con las actuaciones dirigidas á la averiguacion de los hechos. Ademas, en estas visitas

(1) Arts. 93 al 100 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844.

el juez examina los libros de entrada y salida de presos, que tiene obligacion de llevar el alcaide, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere (1).

Si en la capital hubiere algun presidiario con causa criminal pendiente, debe hacérsele conducir á la cárcel con toda seguridad por el comandante del presidio, para que tambien sea visitado y participe de este beneficio como los demas presos (2).

Las visitas generales, en los pueblos donde reside Audiencia, tienen mayor solemnidad que las comunes. Concurren á ellas, el regente, todos los ministros, el fiscal (3), los jueces de primera instancia, promotores y escribanos de la capital, los relatores y escribanos de cámara de la Audiencia, los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados (4). El tribunal asiste para celebrar por sí la visita y acordar las providencias oportunas; los jueces de primera instancia, promotores y escribanos de los juzgados, para dar conocimiento de cualquier duda que ocurra en el acto, acerca del curso y estado de las causas de su juzgado respectivo; los relatores y escribanos de cámara para el mismo objeto, en cuanto á las causas que se hallen pendientes en el tribunal; y los abogados y procuradores que tuvieren presos, para hacer en su nombre las reclamaciones y súplicas que les encarguen, ó que aquellos creyeren justas; aunque los mismos reos pueden tambien por sí hacer cualquier género de peticion al tribunal, asi por escrito como de palabra.

Estas visitas generales necesitan cierta preparacion, á fin de que en el acto de celebrarse vaya todo dispuesto, y hasta acordadas y extendidas las providencias, que se hayan de publicar. Para ello, dos dias antes pasan al secretario de la Audiencia los escribanos de los juzgados de primera instancia de la capital una lista de todas las causas pendientes en sus escribanias, con expresion de los reos, su domicilio, tiempo que llevan de prision, si estan ó no incomunicados, delito por que se procede, y estado

(1) Art. 101 de dicho reglamento.

(2) Art. 352 de la ordenanza de presidios.

(3) Art. 17 del reglamento provisional.

(4) Arts. 50, 55 y 56 de las ordenanzas de las Audiencias.

de cada proceso. La misma obligacion tienen los escribanos de Hacienda pública.

Con vista de estas notas, poniéndose de acuerdo con los escribanos de cámara, y reuniendo tambien la lista que deben pasarle los alcaides de las cárceles, forma el secretario, y entrega al regente el dia anterior de la visita, una lista general, expresiva de las causas de todos los presos que residan en la misma poblacion, y lo esten en la cárcel pública, en alguna de distincion ó en su casa. En dicho dia antecedente á la visita general, se reúne el tribunal pleno, con asistencia del fiscal, los relatores y escribanos de cámara, y los escribanos inferiores que tuvieren causas con presos: se hace la preparacion ó *ensayo* de la visita, y examinándose el estado de todas aquellas, se acuerdan las providencias conducentes, y se decreta la libertad de los que no merezcan continuar en prision.

Llegado el dia de la visita general, pasa el tribunal, precedido de alguaciles y porteros, y acompañado del secretario: al pie del estrado, en la sala de audiencia de la cárcel, reciben los jueces á los magistrados, y despues se empieza el acto. En él, el ministro mas moderno va llamando por su orden todas las causas; el secretario da cuenta de su estado; el tribunal oye las exposiciones de los presos, ó de sus procuradores ó defensores; el regente les interroga, si lo cree oportuno, sobre el trato que se les da por los alcaides y carceleros, y publica, respecto de cada causa, la providencia que se hubiere acordado. En seguida, los dos ministros mas modernos, el fiscal y los jueces, pasan á reconocer el interior de las cárceles, y dichos magistrados dan cuenta al tribunal de lo que hubieren advertido para que acuerde lo conveniente (1).

Entre las providencias que en estos solemnnes actos pueden dictarse, una es la de poner inmediatamente en libertad á los presos que no deban permanecer en la cárcel, por no resultar contra ellos ningun cargo, ó por no merecer pena de las que, segun la legislacion vigente, exige la prision del procesado. Pero

(1) Arts. 49 y siguientes de las ordenanzas de las Audiencias.

querirle en persona al pago en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion, con el intervalo á lo menos de dos horas de una á otra, se debe dejar copia del mandamiento á su mujer, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa.

En cuanto al orden del embargo son preferibles los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, debiendo guardarse las reglas expuestas en el capítulo citado antes respecto de los bienes que no pueden ser embargados.

Si el título ejecutivo contiene hipoteca especial de alguna finca, debe siempre trabarse la ejecucion sobre ella, sin perjuicio de embargar otros bienes del deudor si ademas comprende aquel la obligacion general, cuya advertencia debe hacerse en el auto y en el mandamiento.

El acreedor puede asistir á la diligencia por sí ó por apoderado, y si cree que no bastan los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar algunos por ocultacion, puede despues pedir la mejora de la traba. Acto continuo de haberse hecho esta, se ejecuta la notificacion del estado de la ejecucion y la citacion de remate, desde cuyo tiempo se cuentan los tres dias naturales que tiene el deudor para pagar la deuda ú oponerse á la ejecucion. Si la abona, se tasan las costas y se sobresee ó concluye el procedimiento; pero si no la satisface ni se opone á la ejecucion en dicho término, se sentencian los autos de remate: oponiéndose, se le entregan estos para que proponga su excepcion, con término de diez dias comunes á las partes (1).

CAPÍTULO IV.

DE LA CITACION DE REMATE Y OPOSICION DEL EJECUTADO.

El antiguo procedimiento ejecutivo establecia, despues del embargo y depósito de los bienes del deudor, trámites lentos é innecesarios, como la *notificacion de estado*, el *término de los*

(1) Arts. 312 al 325 de la ley de enjuiciamiento mercantil.
TOMO II.